

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000004

74-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

El día veinticinco de agosto del año que transcurre se recibió denuncia presentada por la señora _____, contra las señoras _____, Alcaldesa; y, _____, Tesorera, ambas de la Alcaldía Municipal de El Carmen, departamento de La Unión (ff. 1 al 3), en la cual, en síntesis, se señala lo siguiente:

La señora _____ manifiesta que la Alcaldesa y la Tesorera Municipal de El Carmen, no le realizaron el pago de dieta correspondiente a la reunión del Concejo del diez de agosto de dos mil veintitrés, por lo cual considera que ha sido perjudicada, ya que tiene compromisos financieros que cumplir y no es la primera vez que sucede.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se profile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la denunciante refiere que la Alcaldesa y la Tesorera Municipal de El Carmen, omitieron autorizarle el pago de dieta correspondiente a la reunión del Concejo del diez de agosto de dos mil veintitrés, por lo cual se ha visto afectada económicamente.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues los mismos hacen referencia a posibles vulneraciones de derechos laborales, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental; por lo que dicha conducta no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizada por este Tribunal, tal como ha resuelto esta autoridad en casos similares (v. gr. pronunciamiento del dieciocho de julio de dos mil diecinueve en el procedimiento 66-D-19).

En consideración a eso, cabe resaltar que *"el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el art. 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos antes denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

No obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 22, 46 y 80 letra b), del Reglamento de dicha ley, y 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora _____, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) *Tiéndense* por señalados como medio técnico para oír notificaciones las direcciones electrónicas que constan a folio I del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN